

CARLOS V Y LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD DE LOS INDIOS. CAUSAS, EVOLUCIÓN Y CIRCUNSTANCIAS*

POR

JESÚS MARÍA GARCÍA AÑOVEROS

Instituto de Historia. CSIC

El problema de la licitud de la esclavitud de los indios siempre estuvo gravando sobre la Corona de Castilla. A Carlos V le correspondió dar una solución definitiva al complicado y delicado asunto. Y lo hizo concienzudamente, pues se fundamentó en los argumentos de los mejores teólogos y juristas de España, que unánimemente condenaron como ilícita tal esclavitud, para declararla ilegítima y desterrarla de las Indias; y no solamente la esclavitud por parte de los españoles sino también la que se daba entre los indios.

PALABRAS CLAVES: *Carlos V, esclavitud, abolición, indios.*

I. LA ACEPTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LA ESCLAVITUD: CAUSAS O TÍTULOS QUE LA ORIGINAN Y JUSTIFICAN

Antes de entrar en la materia específica de este artículo es conveniente traer a la memoria algunas consideraciones acerca de la esclavitud o servidumbre –son términos sinónimos en la época a que nos referimos– en el momento en que los españoles descubren y se posesionan de las Indias Occidentales en nombre de la Corona de Castilla y León.

El fenómeno de la esclavitud –institución antiquísima que estaba vigente en muchos pueblos del orbe– en Occidente había recibido unánimemente legitimidad teórica y legal. Había sido admitida por el Antiguo y el Nuevo Testamento, por la filosofía griega, por el Derecho Romano y por los Santos Padres y teólogos de la Iglesia, que la aceptaban como castigo del pecado, y considerada de derecho de gentes. Todo un cuerpo doctrinal y jurídico se había elaborado en Europa sobre esta institución, en vigor, lógicamente, en España.

* Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación PB96-0898 (DGES).

Tres eran las fuentes principales que podían dar origen a la esclavitud: la guerra, el nacimiento de mujer esclava y la compra y rescate. Me voy a detener en la guerra, pues ésta, no fue solamente la causa principal que justificó el hacer muchísimos esclavos indios durante los años que siguieron al Descubrimiento y los cuarenta primeros del siglo XVI, sino el principal motivo de enfrentamiento en esos años entre los partidarios de la esclavitud de los indios y de los que la rechazaban, y origen de muchas discusiones doctrinales que pusieron los fundamentos de una sólida doctrina común que rechazó dicha esclavitud como injusta e ilícita.

Se consideraba la guerra justa si se cumplían tres condiciones: que se declarase por el príncipe o la autoridad legítima competente, que se diera causa justa, que no era otra sino la violación de un derecho, y que hubiera recta intención. Los autores admitían unánimemente que los capturados en guerra justa, excepto los apresados entre guerras entre repúblicas cristianas, podían ser hechos esclavos en lugar de matarlos. En cuanto a las causas justas o títulos legales que podían originar una guerra, nos vamos a fijar en aquéllos que, de una manera u otra, con mayor o menor fuerza, se utilizaron para justificar las guerras justas contra los indios.

Título de la servidumbre natural: el bárbaro es naturalmente esclavo del civilizado. Este aserto, enunciado por primera vez por Aristóteles¹, fue asumido ampliamente en Occidente por pensadores y filósofos griegos, romanos y cristianos, y formulado e interpretado de diversas maneras. Su raíz filosófica provenía del principio, comúnmente admitido por los autores, del gobierno y dominio de los sabios, prudentes y mejores sobre los ignorantes, necios y rudos. La mayoría de los autores opinaron que el título de la servidumbre natural no era, por sí mismo, causa de guerra justa del civilizado sobre el bárbaro y menos todavía de esclavizarlo, pues interpretaban que Aristóteles se refería a una esclavitud en sentido lato, no estricto, y que el dominio del sabio sobre el ignorante debía realizarse voluntaria y libremente; aunque no pocos admitieron que sería lícita la guerra en casos muy especiales con pueblos que vivían salvajemente como fieras. De los muchos significados que en la antigüedad se dieron al término bárbaro, acabó imponiéndose el de carente de razón y de comportamientos inhumanos.

Título de los pecados contra la ley natural. Se preguntaron los autores si, tratándose de gravísimas transgresiones contra lo establecido por la ley natural, como podían ser el comer carne humana, los sacrificios humanos, la muerte de inocentes, la idolatría, el incesto, la sodomía, el gobierno tiránico y la rebelión contra la autoridad legítima, se podría declarar la guerra a los pueblos que las practicaban. La mayoría de los autores negaron la licitud de la guerra por dichos motivos. No obstante, fueron muchos los que la consideraron legítima si se trataba de salvar inocentes, porque, tanto la ley natural como la divina (Proverbios 24,11), obligaba

¹ ARISTÓTELES, *Política*, Madrid, Gredos 116, 1994, lib. I, cap. 2, p. 47, cap. 3, p. 54, cap. 4, p. 56, cap. 5, pp. 56-59, cap. 6, pp. 60-61, cap. 8, pp. 66-67, cap. 13, p. 84. lib. VIII, cap. 10, p. 247, cap. 13, p. 84,

a liberar al inocente del verdugo, aunque exigían una serie de condiciones que limitaban la intervención armada.

Título del poder universal del Romano Pontífice sobre todo el orbe. Algunos autores, los menos, afirmaban que el Papa, por ser Vicario de Cristo, cuya potestad se extiende sobre toda la creación, poseía poder espiritual y temporal sobre todos los reinos y príncipes del mundo, tanto fieles como infieles, y podía, en consecuencia, por motivos espirituales, transferir esos reinos a príncipes cristianos y conferirles su dominio. Si los infieles se resistieran se les podría declarar la guerra con todas sus consecuencias. Sin embargo, la casi totalidad de los teólogos, y entre ellos los mejores, encabezados por Santo Tomás, negaron tal poder a la Iglesia y a su cabeza, el Pontífice.

Título de la infidelidad. Discutieron los autores si era lícito hacer la guerra a los infieles por el hecho de serlo, es decir, por no profesar la fe de Cristo. Aunque algunos lo admitieron, la doctrina que acabó siendo prácticamente común era que tal guerra era ilícita e injusta, pues la infidelidad no podía considerarse delito y, en cualquier caso, ni los príncipes cristianos ni la Iglesia poseen potestad alguna sobre los infieles.

Título de la predicación y conservación del Evangelio. Que la Iglesia poseía pleno derecho a la predicación del Evangelio y que nadie podía oponerse a este derecho, era doctrina que no admitía duda alguna. Como se trataba de un derecho irrenunciable y que no podía dejar de ejercerse, surgió muy pronto la duda de si se podría utilizar la fuerza frente a aquellos pueblos infieles que se oponían y obstaculizaban dicha predicación. Aunque en principio se admitía la licitud de la guerra por tal motivo pues se trataba de defender un derecho legítimo, sin embargo, en la práctica, se evitaba y desechara si la guerra impedía la conversión de los infieles, era origen de conversiones ficticias o causaba odio a la fe cristiana. El derecho a la predicación del Evangelio no suponía la aceptación forzada del mismo, ya que la Iglesia siempre defendió y buscó la aceptación libre y voluntaria de la fe².

No obstante, se admitía la licitud de la guerra contra el príncipe infiel que pusiera en peligro la fe de los convertidos, bien poniendo medios para provocar la apostasía, bien impedimentos para su libre ejercicio. También se admitía que la Iglesia podría sustraer de la jurisdicción de los príncipes paganos a los convertidos al cristianismo y, si llegaran a ser mayoría, ponerles bajo el dominio de un príncipe cristiano para asegurar la fe recibida. Pero, en cualquier caso, habría que ponderar las graves consecuencias que se podrían derivar de la intervención armada.

² La difícil cuestión del derecho de la predicación de la fe y de la libertad del acto de fe fue cuidadosamente tratada por Cristóbal DE CABRERA (1533-1598), «De sollicitanda infidelium conversione, iuxta illud Lucae 14, Compelle intrare», *Communio*, vol. 5, Sevilla, 1572, pp. 23-186. Véase también el excelente estudio y comentario de dicha obra de Eduardo MARTÍN ORTIZ, *Communio*, vol. 5, Sevilla, 1572, pp. 23-186 y 165-411.

Otras formas muy comunes de llegar a la esclavitud, no como consecuencia de la guerra, eran el nacimiento de la mujer esclava y la compra o rescate. Ambas estaban perfectamente reguladas por el Derecho Romano, derecho que estuvo en buena parte en vigor en Occidente durante siglos, admitido por la legislación española cuando se inicia el dominio español en las Indias.

II. LA APLICACIÓN DE LOS TÍTULOS JUSTIFICATIVOS DE LA ESCLAVITUD A LOS INDIOS

La duda acerca de la licitud de la esclavitud de los indios surgió en el momento mismo del descubrimiento de las Indias. Partidarios a favor o en contra de la esclavitud los hubo desde el principio, aunque, de hecho, antes de que se discutiera y resolviera la duda, ya comenzaron a hacerse esclavos indios. Pronto, la discusión, fue creciendo, tanto en las Indias como en España. En las Indias, fundamentalmente promovida por los religiosos evangelizadores. En España, por profesores universitarios en sus cátedras de teología y derecho, especialmente en las cátedras desempeñadas por los maestros dominicos en las universidades de Salamanca, Alcalá de Henares y el Colegio de San Gregorio de Valladolid; por los influyentes consejeros reales, particularmente los del Consejo de Indias; y por expertos invitados a participar en las Juntas ordenadas por el Rey.

El fruto de estas discusiones y de los intercambios entre los religiosos con experiencia en las Indias, los consejeros reales y, sobre todo, la profunda reflexión teórica realizada por los mejores teólogos y juristas, se concretó en un sólido y acabado cuerpo doctrinal, que definió decisivamente el marco filosófico, teológico, jurídico y ético referente a la licitud de las guerras contra los indios y de su servidumbre.

En cuanto a la esclavitud, los autores y maestros que trataron del tema, de un lado, profundizaron y analizaron los títulos clásicos de la esclavitud, incluso, en algún caso, buscando nuevos cauces y, de otro lado, y aquí es donde nos encontramos con aportaciones doctrinales innovadoras, estudiaron escrupulosamente la medida en que dichos títulos podían ser aplicados a los indios. De este modo, se encontró una respuesta eficaz y doctrinalmente segura a la pregunta de si los indios podían o no ser reducidos legítimamente a la esclavitud.

He escogido los, a mi juicio, mejores autores y sus más significativas obras, que trataron del asunto de las guerras y de la esclavitud de los indios. Mi propósito es ofrecer una síntesis apretada y concisa de su pensamiento, brevedad que espero compensar con las citas exactas de las fuentes, las cuales pueden ser examinadas y contrastadas por los interesados. Acerca de los apuntes bibliográficos de los autores, casi todos nacidos en España, y de su valía e importancia, me remito a la antigua y prestigiosa *Bibliotheca Nova Hispana* de Antonio Nicolás y a modernos estudios y enciclopedias recientes. Felizmente poseemos buenas ediciones de las obras que citamos, bastantes de ellas escritas o traducidas al español, y el resto en su versión latina.

Los autores elegidos pertenecen aproximadamente a dos generaciones. La primera la integran aquellos que fueron contemporáneos del Emperador Carlos V en su período de reinado (1516-1556), los cuales fueron también los primeros que trataron el tema de la servidumbre y guerras a los indios y elaboraron el cuerpo doctrinal definitivo. A ellos les debemos la respuesta cabal y decisiva a la duda suscitada. Son los siguientes, por orden de importancia, cuyas obras citamos en la nota adjunta: Francisco de Vitoria (1492-1546), Bartolomé de las Casas (1474-1566), Juan Ginés de Sepúlveda (1490-1573), Domingo de Soto (1494-1560), Melchor Cano (1509-1561), Juan de la Peña (1513-1563), Pedro de Sotomayor (siglo XVI), Gregorio López (1496-1560), Pedro Mártir de Anglería (1457-1526), Marquardo Susannis (siglo XVI), Alfonso Azevedo (?-1598), Alfonso Álvarez Guerrero (?-1577)³.

A la segunda generación pertenecen un conjunto de autores que hacen suyo el cuerpo doctrinal recibido, lo someten a nuevos análisis, profundizan en el mismo, lo matizan y llegan, en ocasiones, a novedosas conclusiones, exigidas por una rea-

³ FRANCISCO DE VITORIA, *Relectio de Indis*, Madrid, CSIC, Corpus Hispanorum de Pace (CHP) 5, 1967. *Relectio de iure belli*, Madrid, CSIC, CHP 6, 1981. BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, *Apología*, Madrid, Alianza, 1988. *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los Reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles (BAE) 110, 1958, pp. 350-423 (1). *Carta al Maestro fray Bartolomé de Carranza*, Madrid, BAE 110, 1958, pp. 430-450 (2). *Tratado sobre los indios que se han hecho esclavos*, Madrid, BAE 110, 1958, pp. 257-290 (3). *Apologética Historia*, Madrid, BAE 105, 106, 1958 (4). JUAN GINÉS DE SEPÚLVEDA, *Demócrates Segundo o de las causas justas de la guerra contra los indios*, Madrid, CSIC, 1984. *Epistolario*, Madrid, Cultura Hispanica, 1979. DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure libri decem*, Salmanticae, 1542. *Commentariorum in Quartum Sententiarum*, Methymnae a Campi, 1579. *Relectio, an liceat civitates infidelium seu gentilium expugnare ob idolatriam*, Madrid, CSIC, CHP 9, 1982, pp. 586-592. MELCHOR CANO, *De dominio indorum*, Madrid, CSIC, CHP 9, 1982, pp. 555-581. JUAN DE LA PEÑA, *De bello contra insulanos*, Madrid, CSIC, CHP 9-10, 1982. PEDRO DE SOTOMAYOR, *Utrum homo homini dominus esse possit*, Madrid, CSIC, CHP 9, 1982, pp. 605-612. GREGORIO LÓPEZ, *Las Siete Partidas del sabio Rey Don Alonso, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1555. PEDRO MÁRTIR DE ANGLERÍA, *Décadas del Nuevo Mundo*, Madrid, Ediciones Polifemo, 1988. MARQUARDO SUSANNIS, *Tractatus de Iudaeis et aliis infidelibus*, Venetiis, 1563. ALFONSO AZEVEDO, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones tomi sex*, Madrid, 1612. ALFONSO ÁLVAREZ GUERRERO, *Thesaurus christianae religionis, et speculum sacrorum romanorum pontificum, imperatorum, ac regum et sanctissimorum episcoporum*, Florentiae, 1563. A esta lista hay que añadir: fray Alonso DE LOAYSA. Matías DE PAZ, «De dominio Regum Hispaniae super Indos», *Archivum fratrum praedicatorum* 3, Roma, 1933, 133-181. JUAN LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *De las islas del Mar Océano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1954. MARTÍN FERNÁNDEZ DE ENCISO, *Memorial que dio el bachiller Enciso de los ejecutado por él en defensa de los reales derechos, en la materia de los indios*, Madrid, CDIAO 1, 1864, pp. 441-450. A los que hay que sumar: Bernardo DE MESA, Licenciado GREGORIO y Juan DE QUEVEDO, todos ellos citados por Bartolomé DE LAS CASAS, *Historia de las Indias* Madrid, BAE 95,96, 1957,1961. Cfr. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Iglesia. Sociedad y Derecho. La ética de la conquista en el pensamiento español anterior a 1534*, Salamanca, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 74, Universidad Pontificia de Salamanca, 1985, pp. 341-371.

lidad indiana que ofrece nuevas perspectivas. El peso y sustancia doctrinal es el heredado, aunque enriquecido con innovadoras aportaciones. Destacan: José de Acosta (1539-1600), que conjuga una sólida doctrina y una valiosísima experiencia en Indias, autor de dos obras ya clásicas en los temas que trata; Juan de Solórzano y Pereira (1575-1653), el cual resume admirablemente todo el cuerpo doctrinal elaborado, apoyado en una asombrosa erudición; y, en menor medida, Alonso de la Veracruz (1507-1584), el teólogo novohispano más importante del siglo XVI, que escribió su obra en México. A estos nombres hay que añadir: Domingo Bañez (1528-1604), Pedro de Ledesma (?-1616), fray Juan de Torquemada (1557-1624), Antonio de Herrera (1559-1625), Francisco Suárez (1584-1617), Miguel Bartolomé Salón (1539-1620), Pedro Calisto Ramírez (1556-1627), Juan Botero (1540-1617), Serafín Freitas de Amaral (ss. XVI-XVI), Hugo Grocio, (1583-1645), Mandelli de Alba (ss. XVI-XVII), Jaime Antonio Marta (1559-1623)⁴.

1. Título de la servidumbre natural o del dominio de los civilizados sobre los indios bárbaros

Antes de entrar en el análisis del título y de su aplicación a los indios conviene hacer unas reflexiones sobre las clases de bárbaros que distinguen algunos autores, del lugar que ocupan en ellas los indios y del discurso que hacen de las costumbres bárbaras y civilizadas de los indios. Las Casas distingue cuatro clases de bárbaros; solamente entiende como bárbaros en sentido estricto a los que se com-

⁴ José DE ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Madrid, CSIC, CHP 23-24, 1984. *Historia Natural y Moral de las Indias*, Madrid, BAE 73, 1954 (1). *Respuesta a los fundamentos que justifican la guerra contra China*, Madrid, BAE 73, 1954 (2). Juan DE SOLÓRZANO Y PEREIRA, *De Indiarum Iure, lib. II, De Indiarum acquisitione*, Lugduni, 1672. *De Indiarum Iure, lib. III De retentione Indiarum*, edic. bilingüe latino-castellana, Madrid, CSIC, CHP 1 segunda serie, 1994. *Politica Indiana*, 6 lib., Madrid, BAE 252,256, 1972. Alonso DE LA VERACRUZ, *De iusto bello contra Indos*, Madrid, CSIC, CHP 4 segunda serie, 1997. Domingo BAÑEZ, *In II II S. Thomae, Salmanticae*, 1584. Pedro DE LEDESMA, *Segunda parte de la Summa, en la cual se summa y cifra todo lo moral y casos de consciencia que no pertenecen a los sacramentos, con todas sus dudas con sus razones brevemente expuestas*, Zaragoza, 1611. Fray Juan DE TORQUEMADA, *Monarquía Indiana*, 3 t., México, Editorial Porrúa, 1975. Antonio DE HERRERA, *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y Tierra Firme del Mar Océano*, Madrid, 1726, 1728, 1730. Francisco SUÁREZ, *Opera omnia*, 27 t., Parisiis, a D. M. André, 1856-1878. Miguel Bartolomé SALÓN, *Commentariorum in disputationem de iustitia, quam habet D. Thomas secunda sectione secundae partis suae Summae Theologicae*, Valentiae, 1591. Pedro Calisto RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia*, CesarAugustae, 1616. Juan BOTERO, *Le Relationi Universali*, Venetia, 1596. Serafín FREITAS DE AMARAL, *De iusto imperio lusitanorum Asiatico*, Vallisoleti, 1625. Hugo GROCIO, *De la libertad de los mares*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956. MANDELLI DE ALBA, *Consiliorum libri quattuor*, Venetiis, 1609. Jaime Antonio MARTA, *De iurisdictione, per et inter iudicem ecclesiasticum et saecularem exercenda*, Avenione, 1669.

portan como bestias; los indios en modo alguno pertenecen a esta clase; en consecuencia, los indios no son bárbaros. Peña los clasifica en tres clases; considera bárbaros a los que se comportan como animales; no hay nación india alguna que se comporte de esa manera. Acosta, en una famosa división que se hizo clásica, los reparte en tres clases e incluye en la segunda y tercera a los indios occidentales. Para Botero hay cinco clases por referencia a su religiosidad y fiereza y en ellas habría que incluir, de una manera u otra, a los indios⁵.

Son numerosos los autores que hablan de las costumbres bárbaras de los indios, como también de usos y comportamientos que corresponden a pueblos civilizados. Así lo hacen detalladamente Acosta y Herrera. Las Casas, que niega costumbres bárbaras en los indios, escribió un extensísimo tratado para demostrar la civilidad de los indios frente a la barbarie de los españoles en particular y de los antiguos pueblos europeos en general⁶.

Primera proposición. La frase de Aristóteles de que los bárbaros son naturalmente siervos de los civilizados debe entenderse en un sentido lato, pues, por naturaleza, nadie es propiamente esclavo, ni pierde su libertad y dominio. En ningún caso, por tanto, los indios, si es que son bárbaros, son esclavos. Así opinaron Vitoria, Sotomayor, Soto, Casas, Cano, Acosta Suárez, Salón y el resto de autores citados en las notas anteriores⁷.

Segunda proposición. Consideraron algunos –Sepúlveda, Susannis, Ramírez– que, aunque fueron justas las guerras hechas contra los indios para sacarles de su barbarie y reducirlos a una vida humana, pues fue beneficiosa para ellos, venía exigida por el derecho natural y, en definitiva, fue necesaria ya que no había otro camino; sin embargo, no por ello, y como resultado de la guerra, pudieron los indios ser reducidos a la esclavitud⁸.

Tercera proposición. La gran mayoría de los autores –Casas, Cano, Sotomayor, Soto, Salón, Peña, Ledesma, Freitas, Torquemada– afirmaban que era injusta la guerra que se hacía contra los indios bárbaros con la finalidad de introducirlos en una vida civilizada, pues su situación de barbarie no les quitaba sus derechos de

⁵ CASAS [3], 1988, pp. 83-123. PEÑA [3], vol. 9, pp. 247-253. ACOSTA [4], 1984, vol. 23, pp. 61-69. BOTERO [4], parte IV, lib. III, pp. 43-47.

⁶ ACOSTA [4], 1954 (1), relata costumbres bárbaras en los lib. I, cap. 25, lib. II, cap. 6, 44, lib. III, cap. 13, lib. V, cap. 2, 7-9, 15-22, 27, 30; describe costumbres civilizadas en el lib. VI, cap. 1-23, 26-28. HERRERA [4], década I, lib. III, cap. 3-4, década II, lib. I, cap. 8, lib. II, cap. 3, 15, lib. IV, cap. 3-5, década III, lib. II, cap. 18-19, lib. VIII, cap. 10, década IV, lib. VI, cap. 11, lib. X, cap. 1, década V, lib. IV, cap. 2-3. CASAS, [3], 1958 (4).

⁷ VITORIA [3], 1967, parte I, cap. 1, pp. 22-29. SOTOMAYOR [3], p. 618. SOTO [3], 1542, lib. IV, quaest. 2, art. 2, p. 281. CASAS [3], 1988, pp. 83-123. CANO [3], pp. 558-563. ACOSTA [4], 1984, vol. 23, lib. II, cap. 5, pp. 61-69. SUÁREZ [4], 1858, t. XII, Tractatus de charitate, disp. 13, sect. 5, n. 5, pp. 745-746. SALÓN [4], T. I, quaest. 2, art. 2, col. 331, 354-355.

⁸ SEPÚLVEDA [3], 1984, pp. 22-29. SUSANNIS [3], parte I, cap. 14, n. 1, f. 47v-48r. RAMÍREZ [4], &. 32, nn. 5-6, pp. 346-347.

gobierno, dominio y bienes; a nadie, además, se le podía obligar por la fuerza a llevar una vida más humana; y ninguna república puede ser sometida por otra con la excusa de la civilidad⁹.

Cuarta proposición. Aunque hay autores que aceptan –Sotomayor, Soto, Acosta, Susannis, Suárez, Solórzano, Torquemada, Ledesma, Botero, Peña, Casas– que podría darse una guerra justa contra los indios bárbaros, que viven bestialmente, dispersos y errantes por los montes, sin normas ni gobierno, para reducirlos a una vida humana, sin embargo, habría que hacerla para liberarlos de su barbarie, pero sin privarles de sus bienes y menos, todavía, reducirlos a esclavitud¹⁰.

Conclusión. De la doctrina expuesta se deduce con claridad que el título de servidumbre natural aplicado a los indios no justifica en modo alguno su esclavitud, y que, por tanto, los españoles no los pudieron hacer lícitamente esclavos con el pretexto de su barbarie. Sepúlveda, a quien se le suele citar mal y entender peor, dice: yo no mantengo que los bárbaros puedan ser reducidos a la esclavitud, sino solamente ser sometidos a nuestro mandato, sin privarles de sus bienes, sin cometer actos de injusticia contra ellos, que nuestro dominio sea útil para ellos¹¹.

2. Título de los pecados cometidos contra la ley natural

Nos referimos fundamentalmente, como arriba se indicó, a pecados o faltas, consideradas gravísimas, cometidas contra el orden natural: comer carne humana, sacrificios humanos, muerte de inocentes, idolatría, incesto, sodomía, la tiranía y la rebelión contra la autoridad legítima.

Primera proposición. Algunos autores –Sepúlveda, Anglería, Susannis, Alvarez Guerrero, Ledesma– defendían la justicia de la guerra contra los indios que cometían dichos pecados para castigarlos y erradicar esas transgresiones. El Papa y cualquier príncipe legítimo podría declararla. Para estos autores, dichos pecados fueron motivo de las guerras justas realizadas por los israelitas contra los canane-

⁹ CASAS [3], 1988, pp. 82-123. CANO [3], pp. 558-563. SOTOMAYOR [3], p. 610. SOTO [3], 1542, lib. IV, quaest. 2, art. 2, p. 281. SALÓN [4], t. I, quaest. 2, art. 1, col. 343-349. PEÑA [3], vol. 9, pp. 247-253. LEDESMA [4], Tratado VIII, cap. 3, pp. 219-222. FREITAS [4], lib. III, cap. 3, n. 4, f. 14v-15r. TORQUEMADA [4], t. II, lib. XIV, cap. 28, pp. 587-589.

¹⁰ SOTOMAYOR [3], p. 610. SOTO [3], 1579, t. I, dist. 5, quaest. unica, art. 10, p. 272. ACOSTA [4], 1984, vol. 23 cap. 5, pp. 283-285. SUSANNIS [3], parte I, cap. 14, n. 1, f. 47v-48r. SUÁREZ [4], 1858, t. XII, Tractatus de charitate, disp. 13, sect. 5, n. 5, pp. 745-746. SOLÓRZANO [4], 1994, cap. 7, n. 72, p. 447. TORQUEMADA [4], t. II, lib. XIV, cap. 29, pp. 589-591. LEDESMA [4], Tratado VIII, cap. 3, pp. 219-222. BOTERO [4], parte IV, lib. III, pp. 43-47. PEÑA [3], vol. 9, pp. 247-253. CASAS [3], 1988, pp. 83-123.

¹¹ SEPÚLVEDA [3], 1979, lib. VI, carta 53, p. 193.

os. No obstante, afirmaban que de estas guerras los indios en modo alguno podían ser reducidos a la esclavitud¹².

Segunda proposición. Para la mayoría de los autores, entre los que se encontraban los que gozaban de mayor valía doctrinal –Vitoria, Casas, Soto, Cano, Bañez, Peña, Acosta, Lopez, Suárez–, ni el Papa ni príncipe alguno, por causa de los pecados cometidos contra la naturaleza, podían declarar la guerra contra los indios, al ser ilícita e injusta. El castigo de esos pecados sólo corresponde a los propios gobernantes y magistrados, al poder público de la propia comunidad, pues ellos, y sólo ellos, poseen la jurisdicción necesaria para hacerlo. Lo contrario, además, traería gravísimos inconvenientes y sería el camino más fácil para promover guerras en el mundo. Es mejor dejarlo todo, en este caso, al juicio de Dios. En cuanto a las guerras de Israel, sólo fueron justas para recuperar la tierra de Canaán que era suya¹³.

Tercera proposición. Cuestión muy debatida fue el asunto de la licitud de la guerra contra los indios para salvar inocentes. Afirmaron que dicha guerra en principio era justa Vitoria, Suárez, Sepúlveda, Veracruz, López y Ramírez. Aun admitiendo la licitud de dicha guerra, Peña, Ledesma, Cano y Bañez ponen algunas condiciones: que haya previa advertencia, que no se produzcan males mayores, que no se maten más inocentes de los que se quieren rescatar, que se agoten todas las vías posibles y que, en opinión de Cano, los inocentes vayan forzados al sacrificio. Pero, aunque la guerra, por el motivo alegado, pueda ser justa, los indios vencidos no pueden ser reducidos a la esclavitud¹⁴.

Algunos autores, sin embargo, opinaron que la guerra con los indios no dejaba de ser injusta e ilícita, aun tratándose de salvar inocentes. Las Casas, sin duda el más decidido defensor de esta opinión, dice que dicha guerra estaba prohibida por ley divina y humana, porque siempre se originaban mayores males que los que se querían evitar, se solían matar a otros inocentes y, en definitiva, la muerte y sacrificio de inocentes era una costumbre admitida por ellos, a la que se podía conceder una razonable probabilidad. Soto insiste en este último punto al decir que los

¹² SEPÚLVEDA [3], 1984, pp. 40-42, 58, 61, 121-122. ANGLERÍA, [3], Década Séptima, cap. 4, p. 440. SUSANNIS [3], parte I, cap. 14, n. 1, f. 47v-48r. ÁLVAREZ GUERRERO [3], cap. 31, p. 80. LEDESMA [4], Tratado I, cap. 5, pp. 22-23.

¹³ VITORIA [3], 1967, parte II, pp. 101-109. CASAS [3] 1988, pp. 129-135, 151-153, 217-219. SOTO [3] 1982, pp. 586-592. CANO, [3], pp. 559-562. BAÑEZ [4], quaest. 10, art. 10, vers. Ex his sequitur, col. 623. PEÑA [3], vol. 9, pp. 257-263. ACOSTA [4], 1984, vol. 23, lib. II, cap. 3, pp. 265-271, cap. 5, pp. 287, 291, 293; 1954 (2), pp. 334-336. LÓPEZ [3], glosa a la Partida 2.32.2, f. 83v. SUÁREZ [4], 1858, t. XII, Tractatus de charitate, disp. 13, sect. 5, n. 5, pp. 745-746. 1859, t. XXIV, Defensio fidei catholicae, lib. III, cap. 23, n. 22, p. 321.

¹⁴ VITORIA [3], 1967, parte II, pp. 101-109. SUÁREZ [4], 1858, Tractatus de charitate, disp. 13, sect. 5, n. 5, pp. 745-756. SEPÚLVEDA [3], 1984, pp. 40-42. VERACRUZ [4], Cuestión VI, pp. 299-305. LÓPEZ [3], glosa a la Partida 2.23.2, f. 83v. RAMÍREZ [4], & 32, nn. 5-6, pp. 346-347. PEÑA [3], vol. 9, pp. 219-253. LEDESMA [4], Tratado I, cap. 5, pp. 22-23. CANO [3], pp. 559-562. BAÑEZ [4], quaest. 10, art. 10, vers. Secunda et tertia conclusio, col. 623-624.

indios ignoraban que fuera un crimen tan horrendo. Veracruz dice que las guerras hechas contra los mejicanos fueron injustas por no haber sido requeridos previamente, los sacrificados eran malhechores y los españoles mataron más indios que los sacrificados. Acosta afirma que, hablando moralmente, jamás podría alegarse la defensa de los inocentes como causa justa de guerra contra los indios¹⁵.

En cuanto a la licitud de la guerra emprendida contra los gobiernos tiránicos, Veracruz la admite como justa, ya que si la razón de ser del rey o gobernante es el pueblo y no gobierna para su bien, el Romano Pontífice o cualquier príncipe legítimo podría derrocarles por la fuerza, aunque nos advierte que el gobierno de Moctezuma no fue despótico sino autoritario. Opinión rechazada por la mayoría de los autores, pues, como señalan Peña y Cano, los tiranos sólo pueden ser derrocados por la propia república o magistrados¹⁶.

Conclusión. La doctrina defendida unánimemente por los autores es que por causa de los pecados cometidos por los indios contra la ley natural no se les puede hacer esclavos.

3. Título de la infidelidad de los indios

La casi totalidad de los autores –Vitoria, Casas, Cano, Susannis, Suárez, Grocio, Mandelli–, fuera de alguno de escasa importancia, afirman que a los indios, por el hecho de ser infieles, no se les puede declarar la guerra y menos arrebatárles sus dominios y bienes y reducirlos a la esclavitud; pues, ni el Papa, ni los príncipes cristianos, poseen autoridad alguna sobre los indios infieles, al no pertenecer a la Iglesia y no haber causado daño alguno a la Iglesia ni a esos príncipes. Ledesma, aunque admite en principio la legitimidad de dicha guerra, dice que de hecho sería ilícita, pues hace odiosa la fe. En consecuencia: del título de la infidelidad no se deriva esclavitud alguna para los indios¹⁷.

4. Título de la predicación y conservación del Evangelio

Primera proposición. Es sentencia común de los autores que los indios infieles no pueden ser obligados, ni a escuchar a los predicadores, ni a aceptar la fe que se

¹⁵ CASAS [3], 1988, pp. 363-407, 423-427. SOTO [3], 1982, pp. 586-592. VERACRUZ [4], p. 225. ACOSTA [4], 1984, vol. 23, lib. II, cap. 6, pp. 296-297.

¹⁶ VERACRUZ [4], pp. 295-297. PEÑA [3], vol. 9 pp. 261-263. CANO [3], pp. 561-562.

¹⁷ VITORIA [3], 1967, parte I, cap. 2, pp. 43-54; 1961, p. 123. CASAS [3], 1988, p. 141; 1958 (1) p. 387; 1958 (4), cap. 247, pp. 445-446. CANO [3], p. 559. SUSANNIS [3], parte I, cap. 14, n. 1, f. 47r. SUÁREZ [4], 1859, t. XXIV, Defensio fidei catholicae, lib. III, cap. 23, n. 22, p. 321. GROCIO [4], cap. 2, pp. 72-73. MANDELLI DE ALBA [4], lib. VI, consilium 796, nn. 24, 25, 100, f. 82, 84. LEDESMA [4], Tratado I, cap. 5, pp. 21-22.

les predica, y, en consecuencia, no se les puede declarar la guerra por esos motivos. Así se expresan Vitoria, Casas, López, Acosta y Ledesma. Aunque Susannis opina lo mismo, sin embargo, dice que hubiera sido imposible predicarles el Evangelio, a no ser que previamente hubiesen sido sometidos por las armas¹⁸.

Segunda proposición. Es doctrina común de los autores el reconocimiento del derecho divino y natural de la Iglesia a predicar libremente el Evangelio a los infieles y el derecho de éstos a escuchar voluntariamente a los predicadores. Como se trata de un derecho irrenunciable, si los indios se opusieran por la fuerza a dicha predicación, se les podría declarar guerra justa, aunque, como indican Vitoria, Soto y Bañez, tal guerra se convertiría en ilícita, si la fe, por la guerra, se hiciera odiosa a los indios o fuera ocasión de rechazo. Nunca, de tales posibles guerras, se podría derivar la esclavitud de los indios¹⁹.

Tercera proposición. Sería lícita la guerra hecha a los príncipes infieles que instaran por la fuerza a los indios convertidos a la fe cristiana a retornar a la idolatría. La Iglesia, por motivos de defensa de la fe de los convertidos, podría sustraer a dichos fieles de la autoridad de sus príncipes paganos, así como también, si no se sigue escándalo, cuando un número considerable de infieles se han hecho cristianos, podría sustituir a los príncipes infieles por príncipes cristianos. Así pensaron, entre otros, Vitoria, Suárez, Ledesma y Bañez. Este último añade que la potestad que Alejandro VI otorgó a los Reyes de España sobre los indios hay que entenderla en el sentido de un dominio concedido para tutelar la fe de los indios convertidos. Pero ninguno de estos motivos puede dar origen a la esclavitud de los indios²⁰.

Conclusión. Por una posible guerra originada por la conculcación por parte de los indios del derecho de la Iglesia a predicar el Evangelio, nunca podría derivarse la esclavitud de los indios, pues, ni el gran beneficio de la trasmisión de la fe puede compensarse con la imposición de la esclavitud, ni la soberanía concedida por Alejandro VI a los reyes de España para convertir a los indios implicaba explotación o esclavitud alguna, como bien señalan Solórzano y Bañez. Por otro lado, dice Acosta, la predicación de la fe no casa bien con las armas y hay que utilizar el método evangélico de la persuasión, paciencia, sufrimiento y buenos ejemplos²¹.

¹⁸ VITORIA [3], 1967, parte I, cap. 2, pp. 54-67. CASAS [3], 1988, pp. 248-249. LÓPEZ [3], glosa a la Partida 2.32.2 f. 79-83. ACOSTA [4], 1984, vol. 23, lib. II, cap. 16, pp. 357-361. LEDESMA [4], Tratado I, cap. 5, pp. 17-19. SUSANNIS [3], parte I, cap. 14, n. 1, p. 48r.

¹⁹ VITORIA [3], 1967, parte I, cap. 3, pp. 89-91. SOTO [3], 1579, t. I, dist. 5, quaest. unica, vers. Secunda conclusio, p. 267. BÁÑEZ [4], quaest. 10, art. 10, vers. Ex his sequitur tertio, col. 622-623.

²⁰ VITORIA [3], 1967, parte I, cap. 3, pp. 89-92. SUÁREZ [4], 1859, t. XXIV, Defensio fidei catholicae, lib. III, cap. 23, n. 22, p. 321. LEDESMA [4], Tratado I, cap. 5, p. 24. BÁÑEZ [4], quaest. 10, art. 10, vers. Arguitur tertio, col. 619, vers. Quarta conclusio, col. 624-625.

²¹ SOLÓRZANO [4], 1994, cap. 7, n. 34, pp. 430-431, nn. 94-96, p. 455. BÁÑEZ [4], quaest. 10, art. 10, vers. Arguitur tertio, col. 619. ACOSTA [4], 1984, vol. 23, lib. II, cap. 16, pp. 357-361.

5. Título de compra

En general, los autores apenas si tocan el tema de la compra o rescate de esclavos indios hechos por ellos mismos, aunque fue practicada en no pocos lugares. Es Solórzano, quien emite una opinión válida al decir que tampoco se encontraría una mayor justificación en el eventual derecho de esclavitud respecto de aquellos indios en poder de algunos que alegaban su compra conforme a derecho, bien porque se hubieran vendido a sí mismos, bien porque se compraban de los capturados en guerras justas entre ellos, ya que nunca, o rara vez, se llevaban en la práctica este tipo de guerras y de regímenes jurídicos de esclavitud²².

Conclusión. Al estimarse que las guerras entre los indios no eran justas y que los sistemas de esclavitud entre los indios no cumplían los requisitos jurídicos necesarios necesarios para originar una esclavitud legal válida, los indios esclavos que se compraban a los señores y principales indios no lo eran tales, no obstante la observación de Herrera de que el más ordinario servicio entre ellos era de esclavos, que tenían muchos²³.

6. Título de rebelión

Por lo general, las rebeliones de los indios no pudieron ser motivo de esclavitud, pues, como afirma Solórzano, tampoco es pretexto para hacerles guerra justa que alguna vez se hayan rebelado contra los españoles y reducirles a la esclavitud²⁴.

Nos quedan dos títulos por considerar: el de sociedad y comunicación natural y el de la donación pontificia. Ambos fueron de especial aplicación en las Indias y tuvieron mucho que ver con las situaciones y circunstancias allí originadas.

7. Título de sociedad y comunicación natural

Como fue Vitoria el que elaboró y mejor analizó este título, nada más oportuno que guiarnos por sus propias palabras: porque los españoles tienen derecho a recorrer estos territorios y a permanecer en ellos mientras no causen daño a los bárbaros y comerciar con ellos sin perjuicio de su patria, ningún príncipe indio puede impedirlo. Como se trata de derechos que provienen de derecho de gentes, deben los españoles convencerles. Si no se avienen pueden los españoles construir fortificaciones y, si son atacados, poner en práctica los derechos de la guerra,

²² SOLÓRZANO [4], 1944, cap. 7, nn. 94-96, p. 454.

²³ HERRERA [4], Década III, lib. IV, cap. 17, p. 139.

²⁴ SOLÓRZANO [4], 1994, cap. 7, nn. 73-74, p. 449.

pero sin excederse, ni matarlos, ni ocupar sus ciudades, pues los indios son miedosos y temen con fundamento. Y podría ser una guerra justa por ambas partes, pues de una parte está el derecho y de otra la ignorancia invencible. Si, no obstante, los indios, con mala voluntad, maquinasen la muerte de los españoles, éstos podrán defenderse y reducirlos a cautiverio. Este es el primer título por el que los españoles pudieron ocupar sus territorios, a condición de que se hiciera sin dolo y fraude y no se busquen pretextos de guerra. Solórzano, que es el único autor que retoma este título, acepta el planteamiento de Vitoria y dice que podría ser causa de guerra contra los indios, aunque no fuente de esclavitud. Solórzano cita una real cédula de Carlos V de 1 de mayo de 1543, en la se dice que es uso común de las gentes los comercios y contrataciones entre los pueblos, por el que se conocen y hermanan entre sí, y admite el uso de la fuerza si algunos señores indios lo estorbaran²⁵.

8. Título de la donación pontificia

El título es un aplicación del arriba citado del poder universal del Romano Pontífice sobre todo el orbe.

Hubo autores –Vitoria, Casas, Soto, Bañez–, en consonancia con la doctrina que se consideraba casi común, que negaron que Alejandro VI tuviera potestad para hacer la donación de las Indias a los Reyes de Castilla y León al no poseer poder temporal alguno sobre los indios. Interpretan las Bulas pontificias en el sentido de que en ellas sólo se concedió a los Reyes Católicos el cuidado y protección de los indios y no derecho alguno para conquistar y posesionarse de sus tierras²⁶.

Otros autores –Susannis, Mandelli, Botero, Marta, Alvarez Guerrero, Anglería– aceptaron la donación de Alejandro VI y la consideraron válida, pues admitían el poder universal temporal de la Iglesia sobre los infieles y, en concreto, sobre los indios. Solórzano se convirtió en un decidido defensor de este título al que dedica tres extensos capítulos de su obra *De acquisitione Indiarum*. Se fundamenta en la lectura literal de las Bulas, de cuyo contenido se deduce abiertamente la donación pontificia de las tierras y dominios de las Indias a los Reyes Católicos. De hecho, fue el título más valorado y utilizado por la Corona española para hacer valer sus derechos. La guerra, por tanto, estaba justificada, pues los Reyes y sus sucesores no hacían otra cosa que ocupar y hacer suyo lo que se les había entrega-

²⁵ VITORIA [3], 1967, parte I, cap. 3, pp. 77-87. SOLÓRZANO [4], 1672, cap. 20, nn. 34-56, pp. 294-301.

²⁶ VITORIA [3], 1967, parte I, cap.2, pp. 43-54. CASAS [3], 1958 (1), pp. 366-374. SOTO [3], 1579, dist. 5, quaest. unica, art. 10, pp. 266-270. BÁÑEZ [4], quaest. 10, art. 10, vers. Arguitur tertio, col. 16.

do legítimamente. No obstante, aun tratándose de una guerra justa, nunca, por este título, los indios pudieron ser reducidos a la esclavitud²⁷.

Conclusión general. La duda de la que hicimos mención al principio de este apartado recibió una respuesta unánime de los autores que trataron el tema: la esclavitud de los indios fue ilícita, ilegítima e injusta, pues no existió causa o título que la avalara o justificara. Las razones que utilizan los autores en sus argumentaciones son de tres tipos: jurídicas, ya que de ninguno de los títulos que se alegaban se podía deducir legitimidad alguna de la esclavitud de los indios; éticas, pues los indios, por un lado, por derecho natural eran libres y poseían dominio legítimo sobre sus reinos, patrimonio y bienes, y, por otro lado, el posible dominio de los Reyes de España sobre los indios era para integrarlos en una vida social civilizada, lo cual se oponía moralmente a su esclavitud; religiosos, pues si el motivo principal que tuvo Alejandro VI para entregar las Indias a los Reyes Católicos, tal como aparece con claridad en las Bulas, fue el de evangelizarlos, era una contradicción demasiado evidente el querer compaginar evangelización y esclavitud, pues ésta no solamente impedía o estorbaba aquélla, sino que hacía odioso el Evangelio para los indios. Solórzano lo expresa claramente al afirmar que las guerras hechas contra los indios justificativas de su esclavitud, nunca o rara vez fueron justas, pues no procedían de una recta intención, sino más bien del provecho de los conquistadores; ni se llevaban a cabo de ordinario con la licencia de la autoridad legítima, ya que con frecuencia se ordenaba lo contrario. Por tanto, no pudieron los indios por semejantes guerras ser reducidos a esclavitud legítima. Aunque hubo dudas al principio sobre si se podían hacer esclavos a los indios occidentales, la opinión errónea de algunos que juzgaron que los indios podían hacerse esclavos, ocasionó muchísimos daños²⁸.

III. CONTENIDO, CAUSAS Y EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN REAL ACERCA DE LAS GUERRAS Y ESCLAVITUD DE LOS INDIOS DURANTE EL REINADO DE CARLOS V (1516-1556).

1523. Instrucción a Diego de Velázquez.

1/ Si los indios no quieren venir a nuestra obediencia: 2/ se les puede hacer la guerra y esclavizar: 3/ siempre que ellos sean los agresores: 4/ con la condición de que antes se les hagan los requerimientos ordenados cuantas veces sean necesarias²⁹.

²⁷ SUSANNIS [3], parte I, cap. 14, f. 47-48. MANDELLI DE ALBA [4], lib. IV, consilium 769, nn. 40-86, f. 82-84. BOTERO [4], parte II, lib. IV, p. 117. MARTA [4], parte I, cap. 24, nn. 9-43, pp. 51-54. ÁLVAREZ GUERRERO [3], cap. 31, p. 80. ANGLERÍA [3], Década I, cap. 3, p. 32, cap. 10, pp. 88-89. SOLÓRZANO [4], 1672, cap. 22-24.

²⁸ SOLÓRZANO [4], 1994, cap. 7, nn. 1-2, pp. 419-421, nn. 56-57, p. 441, n. 72, p. 447, n. 80, p. 451.

²⁹ *Cedulario Indiano de Diego de Encinas*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945-1946, lib. IV, pp. 361-362.

26 junio 1523. Instrucciones a Hernán Cortés.

1/ Aunque se ha de escoger preferentemente la vía pacífica, si falla ésta, se puede hacer la guerra a los indios y esclavizarlos: 2/ siempre que se les hagan los requerimientos prescritos: 3/ y se eviten los abusos de los soldados, que suelen mover la guerra por la codicia de hacer esclavos³⁰.

17 noviembre 1526. Provisión general para todas las islas y tierras descubiertas.

1/ Informados de los muchos abusos que cometen los soldados, que promueven guerras injustas contra los indios sin hacerles los debidos requerimientos con la finalidad de esclavizarlos y sin que den motivo para ello, provocando sangrientas rebeliones: 2/ quedan suspensas las licencias dadas hasta la fecha: 3/ se castigue a los promotores de esas guerras y los indios, así esclavizados, queden en libertad: 4/ de ahora en adelante, los capitanes, en sus expediciones, llevarán dos sacerdotes y sólo podrán hacer la guerra a los indios en defensa propia y con la condición de que los dos sacerdotes den permiso por escrito: 5/ y esclavizarlos si resisten con mano armada a nuestra obediencia o a la búsqueda de oro o de otros metales³¹.

20 noviembre 1528. Provisión a la Audiencia y prelados de México.

1/ Informados de que a los indios, nuestros súbditos naturales, se les han causado muchos daños por las injustas guerras que han padecido, con el resultado de muchos indios reducidos ilegítimamente a la esclavitud y huidas masivas de indios y rebeliones: 2/ se ordena que se examinen si esas guerras fueron realizadas con las debidas licencias y requerimientos: 3/ y si no resultaren justas se proceda a liberar a los indios esclavos resultantes³².

4 diciembre 1528. Ordenanzas para la Audiencia y prelados de la Nueva España.

1/ Urge el cumplimiento de la anterior Provisión: 2/ ya que en esa guerra se han tomado como esclavos a los que no lo son³³.

1530. Instrucción a la Audiencia de México.

1/ Al haber sido informado que los indios tienen por costumbre hacer esclavos por guerras entre ellos, por hurtos y otras causas: 2/ se ordena que la Audiencia se informe detalladamente de todo ello y proceda según justicia y razón³⁴.

20 agosto 1530. Provisión para todas las islas y tierras descubiertas.

1/ Aunque fue permitido por los Reyes Católicos que a los indios que se opusieran con mano armada a recibir a los predicadores de la fe católica se les podría

³⁰ Silvio ZAVALA *Las Instituciones jurídicas de la conquista de América*, México, Editorial Porrúa, 1971, cap. 7, p. 92.

³¹ *Cedulario*, [29], 1946, lib. IV, pp. 222-226.

³² *Ibidem*, pp. 363-364.

³³ *Ibidem*, pp. 258-252.

³⁴ *Ibidem*, p. 364.

declarar guerra justa y hacerlos esclavos, proceder que luego fue tolerado por cosa conforme a las Leyes del Reino y sin cargo a nuestra conciencia, así como obtener esclavos de los que procedían de sus guerras, leyes y costumbres: 2/ sin embargo, al ser informados que la desenfrenada conducta de los conquistadores y otros han originado considerables daños a los indios y guerras injustas para esclavizarlos: 3/ se manda que, de aquí en adelante, no se pueda hacer esclavo indio alguno, ni por guerra ninguna, justa o injusta, ni por rescate, compra o cualquier otro modo: 4/ y se ordena a las justicias que obliguen a los dueños a manifestarlos y exhibir los títulos justos de posesión para que se sepa los que realmente son esclavos³⁵.

8 marzo 1533. Provisión a Francisco de Pizarro.

1/ Se le permite hacer la guerra y esclavizar a los indios caribes alzados del Perú: 2/ y para ello se le envía el texto del Requerimiento que debía hacer a dichos indios, cuyo pertinaz rechazo les llevaría a la esclavitud³⁶.

20 febrero 1534. Provisión para todas las islas y tierras descubiertas.

1/ Hemos sido informados por cartas y relaciones de muchas y principales personas, que de la aplicación de la Provisión del 2 agosto de 1530, que prohibía hacer esclavos de guerras justas y por otros motivos, se han seguido graves inconvenientes, como el seguirse más muertes de los naturales, el rebelarse los indios contra los cristianos y matarlos, el perderse haciendas y casas por no tener esclavos que las sustenten; y, al no poder comprar esclavos, éstos siguen idolatrando con sus antiguos señores, privándoles de hacerse cristianos con dueños españoles: 2/ y, en consecuencia, la tierra no se podrá poblar y se perderá: 3/ a tenor de lo cual, platicado con nuestro Consejo de Indias, hemos decidido que los indios capturados en guerras justas puedan de nuevo ser reducidos a esclavitud: 4/ pero con estas condiciones: que las mujeres y los niños de catorce años abajo no puedan ser hechos esclavos; que los esclavos de Tierra Firme no puedan ser llevados a las islas; que la guerra no pueda ser iniciada sin el permiso del gobernador de la Provincia y de dos religiosos; que los indios así capturados se tengan como naborías libres hasta que las Audiencias den sentencia sobre si son esclavos o no; que, al ser informados que los caciques y principales indios hacen esclavos por causas injustas y livianas, hagan las autoridades averiguación de si lo han sido justamente a tenor de las leyes de nuestros reinos³⁷.

11 enero 1536. Cédula para la provincia del Perú.

1/ Porque de sacarse indios esclavos de esa Provincia se siguen morirse muchos: 2/ se ordena que en ningún modo se puedan sacar³⁸.

³⁵ *Ibidem*, pp. 364-366.

³⁶ *Ibidem*, pp. 226-227.

³⁷ COLECCIÓN de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar, t. X, 1868, pp. 192-203.

³⁸ Manuel Josef de AYALA, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1990, t. VII, p. 237.

28 enero 1536. Cédula a la Audiencia de la Nueva España.

Que se pongan en libertad todas las mujeres y los niños de catorce años abajo que habían sido hechos esclavos³⁹.

24 febrero 1536. Cédula a la Audiencia de la Nueva España.

1/ En cumplimiento de la Provisión de 20 de febrero de 1534 referente a que los caciques sujetos a nos hacen injustamente indios esclavos: 2/ se ordena que los dichos caciques no hagan esclavos a indios algunos, pues no poseen derecho para hacerlos⁴⁰.

26 octubre 1541. Provisión para el Perú.

1/ Han llegado informes de que los caciques y principales del Perú tienen por costumbre hacer esclavos de sus naturales por causas livianas y los venden con facilidad a los españoles, originando grandes desórdenes y excesos: 2/ ordenamos que ningún español pueda comprar dichos indios, ni los caciques puedan hacerlos ni venderlos: 3/ pues, en tales casos, los damos por libres al ser nuestros súbditos y vasallos⁴¹.

21 mayo 1542. Provisión al gobernador de la Provincia de Santa Marta.

1/ Hemos sido informado de que estando por nos proveído que no se hagan indios algunos esclavos en nuestras Indias [se refiere sin duda a la prohibición de la esclavitud 2 de agosto de 1530; contradice a la Provisión de 20 de febrero de 1534 que la permitía; y es un anticipo de la prohibición definitiva de las Leyes Nuevas de 20 de noviembre de 1542], no obstante se siguen haciendo: 2/ con el resultado de que los indios huyen, se alzan y se estorba su conversión a la fe católica: 3/ por lo que, platicado con los del Consejo de Indias, prohibimos que, de ahora en adelante, nadie ose hacer indios esclavos, ni de guerra justa, ni de rescate, ni de cualquier otro modo, so pena de darlos por libres y castigar a los autores⁴².

20 noviembre 1542. Nuevas Leyes y Ordenanzas.

El Emperador reconoce públicamente que su principal preocupación ha sido la conservación y aumento de los indios, su conversión a la fe católica y buen tratamiento, como personas libres y vasallos nuestros como lo son: 2/ al tratarse de un asunto de gran trascendencia, lo ha encomendado al estudio y reflexión de personas de todos los estados, prelados, caballeros, religiosos y a los del Consejo de Indias, negocio que diversas veces había sido discutido y platicado ante el Emperador: 3/ éste estima que, al estar suficientemente maduro y para descargo de su real conciencia: 4/ ordena y manda que, de aquí en adelante, por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de rebelión, ni por rescate, ni de otra manera, no se puedan hacer esclavos indios algunos, y queremos que sean tratados como vasallos

³⁹ AYALA [38], t. VII, p. 238.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 239.

⁴¹ *Cedulario*, [29], 1946, lib. IV, pp. 366-367.

⁴² *Ibidem*, pp. 368-369.

nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son: 5/ y también se ordena que, de los hechos hasta la fecha, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sean puestos en libertad si sus dueños no mostraren los títulos legítimos de posesión: 6/ y porque, a falta de personas que soliciten su libertad, para que no queden esclavos injustamente, se manda a las Audiencias que pongan personas que sigan por los indios esta causa⁴³.

3 septiembre 1543. Provisión para todas las Indias.

Que nadie ose hacer esclavos indios so pena de muerte y pérdida de todos sus bienes⁴⁴.

1545. Carta a la Audiencia de Santo Domingo.

1/ Se den por libres a todas las mujeres y los niños de catorce años abajo que se hicieron esclavos aunque lo fueren por justos títulos: 2/ con referencia al resto, se examinen si fueron hechos en guerra justa y se guardaron las condiciones exigidas: 3/ los indios tienen a su favor la presunción de libertad, ya que son libres como vasallos de su Majestad⁴⁵.

28 septiembre 1545. Cédula a la Audiencia del Perú.

1/ Que se comunique a los indios de las Provincias de Guatemala y Nicaragua cómo los indios son libres y pueden libremente volver a sus tierras: 2/ y así haréis ponerlos en libertad⁴⁶.

1546. Junta de México.

1/ Reunidos en el Convento de Santo Domingo los prelados de la región, entre ellos las Casas, y las autoridades reales: 2/ se acepta que los indios que se habían rebelado por segunda vez en la Nueva Galicia puedan ser reducidos a la esclavitud⁴⁷.

16 mayo 1548. Provisión a la Audiencia de México.

1/ Al existir graves cargos contra Hernán Cortés y sus capitanes, acusados de haber hecho muchos esclavos indios sin causa: 2/ se ordena que los hechos por el Marqués del Valle sean puestos en la libertad de la que gozan el resto de nuestros súbditos naturales⁴⁸.

28 octubre 1548. Carta a la Audiencia de México.

1/ Que se pongan en libertad a todas las mujeres y a los niños de catorce años abajo que se habían hecho esclavos: 2/ porque estos indios tienen a su favor la presunción de libertad como vasallos naturales de su Majestad⁴⁹.

⁴³ El texto completo en PEÑA [3], vol. 10, pp. 102-119.

⁴⁴ TORQUEMADA [4], t. III, lib. XVII, cap. 19, p. 254.

⁴⁵ *Cedulario*, [29], 1946, lib. IV, pp. 371-372.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 283.

⁴⁷ ZAVALA [30], cap. 16, pp. 194-195.

⁴⁸ *Cedulario*, [29], 1946, lib. IV, pp. 369-370.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 372-373.

14 enero 1549. Cédula a la Audiencia de México.

1/ Que deben ser puestos en libertad todas las mujeres y los niños de catorce años abajo esclavizados; 2/ así como el resto de los indios esclavos, cuyos dueños no prueben los títulos legítimos de posesión⁵⁰.

1550. Carta al Virrey Mendoza de México.

1/ Que se pronuncien por libres a todas las mujeres y a los niños de catorce años abajo esclavizados: 2/ daréis también por libres a los hechos en guerra justa, si el poseedor no tiene los títulos para probarlo y aunque el indio no pueda probar cosa alguna, ya que, como vasallos, tienen a su favor la presunción de libertad: 3/ y en cuanto a los esclavos hechos por vía de rescate u otros medios, convocadas ambas partes, haréis justicia brevemente, según las leyes del Reino, y mostrando los dueños los títulos de posesión correspondientes⁵¹.

1550. Carta a la Audiencia de Santo Domingo.

1/ Ya que en las tierras del Rey de España no deben hacerse indios esclavos algunos, sean todos libres: 2/ aunque sean de la demarcación del Rey de Portugal⁵².

1550. Carta a la Audiencia de México.

1/ Que se nombre una persona de calidad y buena conciencia por Procurador General de Indios: 2/ para que promueva y pida la libertad de los esclavos indios⁵³.

20 febrero 1550. Cédula al Virrey de la Nueva España.

Si todavía hay indios esclavos, que en la verdad sean libres⁵⁴.

7 julio 1550. Carta a los preladados de la Nueva España.

1/ Se encarga a los religiosos dominicos que tomen cuenta de los indios que todavía siguen esclavos: 2/ y avisen al Procurador General para que promueva su libertad⁵⁵.

7 julio 1550. Carta al Procurador General de los Indios de México.

1/ Pues que todavía siguen muchos indios esclavos al no haberse visto sus causas: 2/ se le exige que actúe de oficio para que consigan su libertad⁵⁶.

7 julio 1550. Carta a los franciscanos de la Nueva España.

1/ Para dar cumplimiento a las Nuevas Leyes se les pide que hagan relación de los indios todavía esclavos: 2/ para que sean declarados libres por el Procurador General⁵⁷.

⁵⁰ AYALA [38], t. VII, p. 253.

⁵¹ ZAVALA [30], cap. 16, pp. 195-196.

⁵² *Cedulario*, [29], 1946, lib. IV, pp. 373-374.

⁵³ *Ibidem*, p. 375.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 147.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 337.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 376.

⁵⁷ TORQUEMADA [4], t. III, lib. XVII, cap. 19, pp. 254-255.

21 marzo 1551. Provisión al gobernador de la Provincia de Castilla del Oro.

Que al igual que se ha hecho en otros lugares, ponga en libertad a todos los indios esclavos que al presente hay en esa Provincia⁵⁸.

7 julio 1551. Cédula a la Audiencia de la Nueva España.

1/ Que el Procurador General de Indios pida públicamente la libertad de los indios en todos los pueblos: 2/ y así los naturales puedan acudir a su protector en sus desconsuelos⁵⁹.

1553. Instrucción al fiscal de la Audiencia del Nuevo Reino.

1/ Que el Presidente y oidores de esa Audiencia se afanen, hasta las acabar, en las causas de la libertad de los indios: 2/ y que las hagan de oficio sin que los indios las pidan⁶⁰.

17 marzo 1553. Cédula a la Audiencia de la Nueva España.

1/ Que todas las mujeres y los niños de catorce años abajo esclavos sean puestos en libertad: 2/ que se pongan también en libertad todos los indios esclavos si sus dueños no prueban los títulos justos de posesión, y, tratándose de guerras, que se pruebe que fueron justas: 3/ que se pongan personas que sigan, en nombre de los indios, estas causas: 4/ que, aunque los indios no aporten prueba alguna, se den por libres, pues tienen la presunción de libertad a su favor por ser vasallos nuestros⁶¹.

1. Las leyes y normas que aparecen en las cédulas, provisiones, cartas e instrucciones citadas, tienen una peculiaridad que les añade un valor especial: no se limitan a una declaración estricta de la norma, sino que, en la mayoría de ellas, se ofrecen las razones y motivos, dentro de un contexto histórico y doctrinal, que las explican y justifican.

2. La norma y principio general fue que la presunción de la libertad está siempre a favor de los indios, al ser considerados vasallos naturales de la Corona y, por tanto, libres, expresiones que se repiten habitualmente en la legislación. En consecuencia, la esclavitud de los indios es la excepción, que las leyes toleran en situaciones muy concretas, pues, la regla común es que los indios sean y vivan libres, y, lo singular, es que su estado sea el de la esclavitud. Como bien señala Solórzano, las normas siguieron general y fielmente las pautas establecidas por la Reina Isabel, la cual, consideró desde un principio a los indios vasallos libres de la Corona, dentro del mismo régimen jurídico de los demás vasallos, respetando su libertad natural⁶².

⁵⁸ *Cedulario*, [29], 1946, lib. IV, pp. 277-278.

⁵⁹ AYALA [38], t. VII, p. 255.

⁶⁰ *Cedulario*, [29], 1946, lib. IV, pp. 374-375.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 370-371.

⁶² SOLÓRZANO [4], 1972, t. I, lib. II, cap. 1, n. 13, p. 135; 1994, cap. 7, nn. 56-57, p. 441.

3. En el tema que nos concierne se detecta claramente una evolución en la legislación. Hay una primera fase, en que la esclavitud se permite si se dan una serie de títulos o causas que la legitiman, y que dura hasta la primera prohibición general de hacer esclavos a los indios en la Provisión del 2 de agosto de 1530. La segunda fase, favorable a la libertad de todos los indios, se extiende desde la Provisión anterior hasta la Provisión de 20 de febrero de 1534. Esta última norma origina una tercera fase favorable a la esclavitud de los indios, pero ya, como bien especifica la Provisión, con nuevas exigencias y condiciones que hacen más difícil la esclavitud, y la diferencia con claridad de la laxitud en esta cuestión de la primera fase. Las Nuevas Leyes de 20 de noviembre de 1542 inauguran una cuarta y última fase, ya insinuada en la Provisión de 16 de mayo de ese mismo año, en la que definitivamente se opta por la libertad de los indios y se prohíbe terminantemente su esclavitud. A partir de esa fecha, la legislación se multiplica para hacer efectiva la prohibición y responder a las situaciones creadas. Se trata de un período que duró aproximadamente diez años.

4. Las Nuevas Leyes asestaron el golpe definitivo a la permisión de la esclavitud, pues, por un lado, se exige a los dueños de los esclavos que exhiban los títulos justos de posesión ante las autoridades reales y, por otro lado, a éstas, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, que pongan inmediatamente en libertad a los indios, caso de que los títulos no existan o sean ilegítimos, tanto a los esclavos provenientes de guerras, como a los comprados, o a los que estaban en posesión de los caciques indios. Tres años después, en 1545, se ordena poner en libertad de un modo absoluto a todas las mujeres y los niños de catorce años abajo que habían sido hechos esclavos anteriormente. La Corona urge una y otra vez lo establecido por las leyes y, para facilitar su cumplimiento, ordena se cree un Procurador General de Indios para que asuma sus causas e insta a los prelados y religiosos a que las promuevan sin descanso. No sin superar muchas dificultades y vencer la fuerte resistencia ofrecida por conquistadores y pobladores a dejar en libertad a sus esclavos indios y que desembocaron, en ocasiones, en graves rebeliones armadas, logró finalmente la Corona devolver la libertad perdida a los indios esclavos. La inteligente cláusula de que los dueños exhibieran sus títulos legítimos de posesión acababa necesariamente a su libertad, pues, de hecho, no los tenían. Además, como bien indica Azevedo, el juez, incluso antes de que el dueño pudiera probar su posesión, debía declarar libres a los indios, pues se consideraba que lo eran por nacimiento⁶³. La liberación, por tanto, de los indios esclavos fue un proceso irreversible, con comienzos tímidos, que desembocaron en la liberación total. Acierta Solórzano al decirnos que, durante el reinado del Emperador, se mandó en general que los indios fueran establecidos en su libertad⁶⁴. Esta voluntad de Carlos V apa-

⁶³ AZEVEDO [3], t. IV, lib. VI, titulum 4, lex 20, nn. 4-5, p. 81

⁶⁴ SOLÓRZANO [4], 1994, cap. 7, n. 58, p. 441.

rece con mayor evidencia en la carta que, en 1550, envió a la Audiencia de Santo Domingo, al exigir a las autoridades que declararan por libres a los indios esclavos procedentes de la demarcación del Rey de Portugal, que llegaran a sus dominios de las Indias, pues, en sus tierras, no había indio esclavo alguno⁶⁵.

5. En la legislación aparecen algunos de los títulos justificativos de las guerras contra los indios: negar la obediencia debida al Emperador, quien se consideraba señor legítimo de las Indias, resistir por la fuerza a los predicadores de la fe católica, las rebeliones de los indios y, en una ocasión, la idolatría. A estos fundamentos hay que añadir los motivos que aparecen en la Provisión de 20 de febrero de 1534: las muchas muertes que resultan de los indios al no poder esclavizarlos, el perderse haciendas y casas y el despoblarse la tierra por falta de esclavos. Todos estos títulos y motivos, en la mente del legislador, eran suficientes para promover guerras a los indios.

6. En cuanto a las guerras habidas con los indios, la misma legislación las analiza y certeramente, si no todas si la mayoría, las considera ilegítimas por faltar en ellas alguna de las tres condiciones exigidas para que pudieran ser consideradas justas. Muchas de las guerras emprendidas se llevaban a cabo sin el debido permiso de las autoridades reales y sin cumplir otras condiciones estipuladas, como era el caso del preceptuado Requerimiento⁶⁶, el cual, dejando aparte la valoración que pueda hacerse de dicha institución, era requisito totalmente necesario para declarar la guerra válidamente. En otras ocasiones, las guerras se hacían sin tener en cuenta los títulos justificativos de las mismas, con lo que la segunda condición de toda guerra justa, que era la conculcación de un derecho, no se daba; por otra parte, las normas reales reclamaban que hubiera siempre resistencia armada de los indios, actitud que frecuentemente no existía, así como agotar todas las vías pacíficas antes de iniciar la guerra. Los más de los conquistadores iniciaban las guerras sin cumplir estas condiciones. Finalmente, solía faltar la tercera exigencia para que una guerra fuera justa, que era la recta intención, ya que los soldados las provocaban más por codicia que por justicia: pretexto y ocasión de arrebatar los bienes y dominios de los indios y reducirlos a la esclavitud.

7. A más de las guerras justas, uno de los cauces de hacerse con esclavos indios provenía de los que habían sido reducidos por los caciques y principales indios, los cuales, o bien los retenían para su servicio, o bien los vendían a los españoles. Los legisladores pronto se percataron de que los señores hacían esclavos a sus súbditos por causas livianas, como hurtos, o por las guerras entre ellos, las cuales se consideraban por naturaleza injustas, pues se encontraban lejos de cumplir las condiciones exigidas: los esclavos así resultantes no lo eran. Ya en 1530, en la Instrucción a la Audiencia de México, se ordena que se informe de este

⁶⁵ *Ibidem*, cap. 7, nn. 115-116, p. 461.

⁶⁶ El texto oficial del Requerimiento se puede encontrar en la Provisión enviada a Francisco Pizarro el 8 de mayo de 1553. *Cedulario*, [29], 1946, lib. IV, pp. 226-227.

asunto y que proceda conforme a justicia y razón. Pocos años después, en la Cédula enviada a la Audiencia de la Nueva España el 24 de febrero de 1536, se prohíbe a los caciques hacer esclavos indios y venderlos a los españoles, pues lo habían sido en contra del derecho y de las leyes de los reinos de la Corona.

8. La fuente inspiradora de la legislación indiana en el tema que tratamos tuvo su origen en los numerosísimos informes, cartas, memoriales, tratados y escritos que se elaboraron indistintamente en España y en las Indias. En el capítulo anterior tratamos del cuerpo doctrinal que fueron forjando los autores de la época. De las Indias llegaba un flujo continuo, que fue aumentando con el tiempo. Son muchísimos los documentos, que todavía podemos encontrar en los archivos. Religiosos, oficiales reales, obispos, doctrineros, presidentes y oidores de las Audiencias, conquistadores y pobladores enviaban sus informes y opiniones acerca de la esclavitud de los indios. La legislación expuesta es el mejor testigo. La primera prohibición de hacer esclavos indios de 2 de agosto de 1530 se fundamenta en los informes recibidos. La permisión de hacer otra vez esclavos indios de 20 de febrero de 1534 tiene como cimiento los informes que llegan de las Indias de personas respetables. Y la prohibición definitiva de las Nuevas Leyes de 20 de noviembre de 1542 se apoya en más y mejores informes. La legislación no fue, por tanto, fruto del capricho y de la improvisación, sino de informes de primera mano. Estos informes forman un sorprendente catálogo de denuncias y revindicaciones⁶⁷. Con el paso de los años, los informes a favor de la libertad de los indios crecieron en número y calidad y acabaron imponiéndose definitivamente sobre los que abogaban por su esclavitud.

9. Papel fundamental fue el desarrollado por los informantes, tanto directos como indirectos, del Emperador, a través de los Consejos reales, en especial del Consejo de Indias, de las Juntas y de otras reuniones y consultas que se hicieron sobre el tema. El cuerpo de consejeros reales lo integraban obispos, nobles, teólogos, juristas y humanistas, muchos de ellos de reconocido prestigio, que estudiaban los asuntos de gobierno y daban sus opiniones al Rey, que solían acabar plasmados en leyes e instrucciones. A ellos hay que añadir los teólogos y juristas, los sabios de la época, que solían impartir sus cátedras en las universidades, a quienes no pocas veces se les consultaba, y de los cuales dimos una extensa relación en el capítulo anterior. Es esclarecedora, en este sentido, la afirmación de Zavala de que la posición legal de la Corona, en cuanto a las guerras contra los indios, varió en forma parecida a la evolución de los autores⁶⁸. Hay que advertir que no siempre los consejeros y personas consultadas informaban al Rey en conciencia, ni todos los informes recibidos eran veraces, pues algunos de ellos ocultaban y distorsionaban la realidad. Actitud que ya fue advertida por Torquemada, cuando nos dice

⁶⁷ PEÑA [3], vol. 9, pp. 23-134.

⁶⁸ ZAVALA [30], cap. 7, p. 92.

que a los Reyes les fueron ocultadas no pocas veces los abusos de conquistadores y pobladores por fiarse de sus criados y consejeros⁶⁹.

10. Carlos V, ante el grave problema de la esclavitud de los indios, cuya solución se le exigía, lógicamente tuvo que recurrir a los autores que escribieron sobre el tema, a los informes recibidos y, sobre todo, a la opinión de sus consejeros y personas consultadas. La espinosa duda de si era lícito hacer esclavos a los indios había que resolverla, pero para ello había que hacer una profunda reflexión jurídica, teológica y filosófica, sin olvidar los aspectos puramente políticos y económicos, pues, unos y otros, de una manera u otra, debían ser considerados. Se trataba de un delicado asunto con implicaciones, de un lado, en el campo de los grandes principios éticos y jurídicos en que se sustentaba la Monarquía, y, de otro, en las repercusiones prácticas que necesariamente iban a ocurrir, como así sucedió, en el gobierno político y la organización económica de las Indias.

La primera prohibición general de reducir a la esclavitud a los indios, si analizamos la Provisión de 2 de agosto de 1530, observamos que en su origen se barajan argumentos de tipo moral y jurídico. Creía el Emperador que la permisón de los Reyes Católicos de hacer guerras a los indios y esclavizarlos era legítima si los indios se oponían con mano armada a los predicadores de la fe católica, así como también se presumía legítima la compra de los esclavos hechos por los indios: todo lo cual fue tolerado por cosa conforme a las leyes del Reino y sin cargo a la conciencia real. Pero cuando comienzan a llegar los informes que narran los muchos abusos cometidos por conquistadores y soldados en las guerras y en las formas de reducir a los indios a la esclavitud, el Emperador no ve posible salida, ni jurídica ni ética, a la esclavitud de los indios y la prohíbe terminantemente.

La Provisión de 20 de febrero de 1534 anuló sustancialmente la Provisión anterior, aun imponiendo condiciones que la hacían más difícil, y, en este caso, con argumentos de tipo político y económico: las rebeliones de los indios, lo inútil de matar indios en lugar de esclavizarlos, el despoblarse la tierra, el perderse haciendas y casas, con el sesgo religioso de la persistencia de la idolatría en los indios.

Finalmente, las Leyes Nuevas de 20 de noviembre de 1542, que suprimieron definitivamente la esclavitud, se fundamentan en argumentos éticos, jurídicos y religiosos. Reconoce el Emperador que su principal preocupación y cuidado ha sido la conservación, aumento y buen tratamiento de los indios y su conversión a la fe católica; que, sin duda alguna, los indios son personas libres y vasallos de la Corona; que la resolución tomada la hace para descargo de su propia conciencia. La prohibición, por tanto, de la esclavitud, ordenada por Carlos V, procede exclusivamente de motivaciones de buen gobierno y de principios éticos y religiosos, que se colocan por encima de razones políticas y económicas, las cuales inclinaban a seguir con la permisón. De hecho, la aplicación de la prohibición provocó en las Indias revueltas, airadas protestas, algunas graves rebeliones y no pocas

⁶⁹ TORQUEMADA [4], t. III, lib. XVII, cap. 19, pp. 253-254.

resistencias, que duraron cerca de diez años. En la conciencia del Emperador privaron los argumentos morales sobre otros cualesquiera, los cuales provenían, sin duda, de la madura reflexión y estudio que, como dice la Provisión, y de nuevo recordamos, había encomendado a personas cualificadas de todos los estados, prelados, caballeros, religiosos, juristas y teólogos y a los del Consejo de Indias, negocio que, en diversas ocasiones, había sido discutido en su presencia. Aunque la decisión y prohibición fueron del Emperador y él signó la ley, sin embargo, las raíces y el árbol que la hicieron posible ya estaban bien arraigados y asentados.

11. En efecto, y a modo de conclusión general, durante años los teólogos y juristas, principalmente, habían construido un cuerpo doctrinal seguro y firme, ya expuesto en el segundo capítulo, que excluía del todo la esclavitud de los indios, pues de los títulos que se alegaban en modo alguno se podía deducir su servidumbre, y, por tanto, se convertía en ilegítima, injusta e ilícita. La Corona, por su parte, siempre admitió el principio del natural libre de los indios vasallos, lo cual, difícilmente se compadecía con la posibilidad de esclavizarlos. Para los religiosos que predicaban la fe católica a los indios, la amenaza de la esclavitud dificultaba notablemente su cometido y hacía odiosa la fe, con la consecuencia de que la obligación ineludible asumida por los Reyes de promover la propagación de la fe, condición impuesta en las Bulas pontificias, no se cumplía. Los consejeros del Rey y las numerosas personas consultadas, la mayoría de ellas de buen prestigio y probada conciencia, acabaron inclinándose por condenar la esclavitud de los indios. Ante este cúmulo probatorio argumental, Carlos V tomó la única resolución que debía moralmente asumir, cual fue la supresión de la esclavitud, fundamentada en razones éticas, jurídicas y religiosas.

IV. LA INTERVENCIÓN DE LA SEDE APOSTÓLICA

En los años 1537 y 1538, Paulo III emitió tres documentos, una Bula y dos Breves, en los que trató del asunto de la libertad y esclavitud de los indios:

La Bula *Veritas ipsa* (también citada *Sublimis Deus* o *Excelsus Deus*) de 2 de junio de 1537: 1/ comienza haciendo una alusión a ciertos satélites del infierno, que tratan a los indios como brutos animales, incapaces de la fe: 2/ declara que los indios son seres racionales, verdaderos hombres, libres, capaces de recibir la fe: 3/ afirma que los indios, aunque no sean cristianos, no puede ser privados de su libertad y bienes, ni ser reducidos a la esclavitud: 4/ y que todo lo realizado en este sentido es írrito y de ningún valor⁷⁰.

⁷⁰ *AMERICA PONTIFICIA primi saeculi evangelizationis*, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1991, t. I, documentum 84, pp. 364-366. Francisco Javier HERNÁEZ, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia en la América y Filipinas*, Vaduz, 1964, t. I, pp. 102-103.

El Breve *Pastorale officium* de 29 de mayo de 1537, dirigido al Cardenal de Toledo, Tabera: 1/ Al Papa se le ha hecho saber la prohibición del Emperador de reducir a los indios a la esclavitud: 2/ El Pontífice afirma que los indios, aunque no sean cristianos, no pueden ser privados de su libertad y dominios, que son hombres capaces de recibir la fe y que no pueden ser hechos esclavos: 3/ y para dar más valor a lo dicho, ordena al Cardenal Tabera que, por sí o por otros, conmine con excomunión *latae sententiae ipso facto incurrenda*, cuya absolución queda reservada al Romano Pontífice, a todos aquellos que se atrevieren a reducir a los indios a la esclavitud, amenazando con medidas más severas a los que desobedecieren⁷¹.

El Breve *Non indecens* de 19 de junio de 1538: 1/ El Pontífice ha recibido las quejas del Emperador referentes al contenido de unas letras pontificias (se trata del Breve *Pastorale officium* arriba citado), las cuales reconoce que le habían sido arrancadas (*litteras extortas*): 2/ y que han ocasionado perjuicios al Emperador y a sus súbditos, alterando el buen orden y quietud de las Indias: 3) El Pontífice, que nunca quiso perjudicar al Emperador y menos estorbar la difusión de la religión cristiana, estimando oportuno hacer la debida rectificación: 4/ declara nulo e írrito lo establecido en dicho Breve⁷².

Con relación al contenido, gestación y la importancia de dichos documentos pienso que es oportuno hacer algunas precisiones.

1. De las tres declaraciones pontificias, sin duda alguna, la principal es la Bula *Veritas ipsa*, pues en ella se contiene la doctrina que el Papa desea proclamar solemnemente. El Breve *Pastorale officium*, aunque emitido unos días antes que la Bula, tenía como finalidad el reforzar con gravísimas penas la prohibición que el Papa, presume, había hecho el Emperador de esclavizar a los indios. El Romano Pontífice, sin embargo, no había sido bien informado, pues, si es cierto que el Emperador había suprimido la esclavitud el 2 de agosto de 1530, el 20 de febrero de 1534 la había permitido de nuevo. Por este motivo, atendiendo a las quejas del Emperador, publica el Breve *Non indecens* de 19 de junio de 1538, dejando sin efecto las penas del Breve *Pastorale officium*, pues reconoce que hubo algún malentendido y estima oportuno el rectificar. Por supuesto, el Breve *Non indecens* no invalida en modo alguno la doctrina papal de la Bula, sino solamente las penas impuestas en el Breve *Pastorale officium*, y así se hace constar por las palabras del Pontífice que aparecen escritas al margen del Breve *Non indecens*⁷³.

2. Es interesante conocer cómo se gestionó la Bula. En 1537, enviado por fray Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, llegó a Roma, procedente de México, el fraile dominico fray Bernardino de Minaya, con una carta del obispo para conseguir del

⁷¹ *Ibidem*, t. I, documentum 82, pp. 359-360. HERNÁEZ [70], t. I, pp. 101-102.

⁷² *Ibidem*, t. I, documentum 89, pp. 373-375.

⁷³ *Ibidem*, p. 374.

Pontífice una declaración doctrinal que asentara que los indios eran hombres libres, capaces de la fe cristiana y, por tanto, no susceptibles de ser reducidos a la esclavitud. Indudablemente, se trataba de un loable deseo y esfuerzo del obispo, que expresaba el sentir de otros obispos y de los religiosos, para conseguir la supresión definitiva de la esclavitud de los indios. La carta, escrita en latín, fue leída por Paulo III y, en ella, se alababa la racionalidad y la capacidad de los indios para aprender los oficios de los españoles y comportarse como buenos cristianos, a la vez que se reprochaba el mal comportamiento de no pocos españoles con los indios, y se rechazaba la diabólica opinión de algunos que decían que los indios no eran criaturas racionales, sino bestias y jumentos. En la carta se le suplicaba al Pontífice una intervención a favor de la libertad de los indios⁷⁴. El Papa accedió a la petición, cuyo resultado fue la emisión de la Bula *Veritas ipsa*. El Papa, por tanto, emitió la Bula porque le fue pedida por un obispo y religiosos españoles residentes en las Indias.

3. La declaración papal de que los indios son seres racionales, libres, capaces de recibir la fe cristiana, quienes, por tanto, en modo alguno, podían ser reducidos a la esclavitud era doctrina que no añadía nada nuevo a lo que muchos habían opinado desde un principio en España y en las Indias, a pesar de que algunos, más movidos por intereses que por convencimiento, se empeñaran en decir lo contrario. La Bula pontificia, que, por cierto, se emitió casi cincuenta años después de ser descubiertas las Indias, reforzó, por la autoridad del Pontífice y por la forma solemne en que se hizo, la doctrina que, muchos años ha, era comúnmente aceptada. La Bula fue llevada por fray Bernardino de Minaya a México a finales de 1537 y no tardó en ser conocida y difundida por todo el continente.

4. No parece que la declaración pontificia influyera en la decisión final de la prohibición de la esclavitud. No hay ninguna prueba que lo avale. Es cierto que Carlos V y sus consejeros conocían los documentos papales, los cuales el Emperador ordenó retirar por no haber pasado el acostumbrado pase regio y contradecir a la permisión de la esclavitud de los indios, todavía en vigor en esos años, lo cual, como hemos indicado, provocó las quejas del Emperador a la Sede Apostólica⁷⁵.

⁷⁴ El texto latino y la traducción de la carta del obispo Garcés en Agustín DÁVILA PADILLA, *Historia de la Fundación y discurso de la provincia de Santiago de México de la Orden de Predicadores*, México, Editorial Academia Literaria, 1955, lib. I, cap. 43, pp. 129-149. La obra de Dávila fue publicada por primera vez en Madrid en 1596.

⁷⁵ Son varias las reales cédulas que ordenan que no se use de Bula ni de Breve en las Indias, que no fueren primero vistos por el Consejo de Indias y que se retiren los que se hayan llevado a las Indias sin haberse presentado al Consejo. Cfr. *Cedulario*, [29], 1945, lib. II, pp. 43-48. La que nos interesa es la dirigida al Virrey de la Nueva España, D. Antonio de Mendoza, el 6 de septiembre de 1538: 1/ Fray Bernardino de Minaya, movido de buena intención, había impetrado al Santo Padre unas Bulas y Breves, tocantes a los naturales de esa tierra y a su instrucción y libertad, en derogación de nuestra preeminencia real, que nos con tanto cuidado tenemos ordenado: 2/ y así le mandamos a fray Bernardino retirarlos: 3/ a la vez que informamos de ello a su Santidad para que mandase revo-

Ni las Nuevas Leyes de 1542, ni los informes que fluían al Consejo de Indias hacen alusión alguna a la Bula, ni tampoco encontramos la más mínima referencia en las leyes posteriores, que urgieron la inmediata aplicación de la prohibición. Y no deja de llamar la atención que los autores que hemos citado y estudiaron el tema, ni siquiera los de la segunda generación, fuera de Solórzano⁷⁶, mencionan, al parecer, la declaración pontificia. Hemos de concluir que, con o sin la Bula, la decisión de prohibir la esclavitud de los indios ya era asunto lo suficientemente reflexionado y madurado, que no tardaría mucho tiempo en hacerse realidad.

The problem of the justness of Indian slavery was a key issue for the Castille Crown. It was Charles V who gave a definite answer to this complicated and delicate matter. To that end he based himself on the arguments given by the best Spanish theologians and jurists who were unanimous in the condemnation of such slavery as unjust; they declared it illegitimate and outlawed it from America –not just the slavery of Spaniards over Indians, but also the type of slavery practised among the Indians themselves.

KEY WORDS: *Charles V, slavery, abolition, Indians.*

carlos, y su Santidad lo proveyó así: 4/ y porque somos informado que el dicho fray Bernardino había sacado muchos traslados de ellos y dado a muchas partes: 5/ se ordena que sean recogidas todas las copias y las enviéis a los de nuestro Consejo: 6/ y comunicuéis dicha revocación a todos los superiores religiosos. *Cedulario*, [29], 1945, lib. II, pp. 43-44.

⁷⁶ SOLÓRZANO [4], 1672, Bula *Veritas ipsa*, cap. 8, n. 78, p. 98; 1994, *Breve Pastorale officium*, cap. 7, n. 54, pp. 437-441.